

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° 324 **MPIYS**
Expediente N° 2.728.444/22

PARANÁ, 12 4 FEB 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA interesa la Reglamentación de la Ley Provincial N° 10.933 de "Energía Eléctrica Sostenible"; y

CONSIDERANDO:

Que por la normativa citada se declaró de interés provincial la generación, almacenamiento y utilización de energías a partir de fuentes renovables; la promoción y concientización acerca de la importancia de las energías renovables para la mitigación de los efectos del cambio climático; la disminución en la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) y la economía circular, entre otros objetivos, promoviéndose la transformación de la matriz energética provincial con el objetivo primordial de incrementar de manera progresiva y continuada la presencia de fuentes, tecnologías y procesos con huella de carbono neutral y negativa; y

Que en dicho marco, mediante la aprobación de la Ley Provincial N° 10.933, se establecieron los lineamientos a utilizarse en la Provincia de Entre Ríos en lo relativo a la utilización de fuentes renovables de energía para la generación de energía eléctrica destinada al mercado eléctrico y al autoconsumo - Generación Distribuida-, designándose como autoridad de aplicación de dicha norma a la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA y como autoridad de control al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA -EPRE-; y

Que la sanción de dicha Ley respondió a la creciente demanda por parte de la población entrerriana en relación al acceso a la generación de su propia energía renovable, fijando dicha normativa metas claras tendientes a la multiplicación de las energías sostenibles; y



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° 324 **MPIYS**
Expediente N° 2.728.444/22

Que las energías sostenibles generan mercados locales para la compra y venta de energía renovable que permiten cumplir con demandas individuales, institucionales y empresarias de metas de reducción de emisiones y sostenibilidad, incorporando la Ley N° 10.933 el Mercado de Energía Distribuida; y

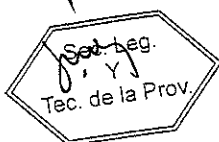
Que si bien la Provincia de Entre Ríos ha sido pionera en materia de conexión de generación de energía renovable a la red autorizada, ello en virtud del Decreto N° 4315/16 MPIYS, por el cual se declara de interés provincial y se fomenta la instalación y uso de pequeñas generaciones de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sustentables; la dinámica y diversificación de estas tecnologías requirió de una adecuación acorde a los avances de las mismas; y

Que en el año 2017 se sancionó la Ley Nacional N° 27.424 en virtud de la cual se crea el "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública" por la cual se dispusieron nuevos criterios para la conexión de estos sistemas, habiéndose adherido la Provincia de Entre Ríos a dicha norma nacional según artículo 28° de la referida Ley Provincial N° 10.933; y;

Que en este sentido se promueve el derecho de toda persona a generar su propia energía de fuentes renovables, almacenar la misma, conectarse a la red eléctrica e inyectar excedentes a los fines de contribuir con los objetivos fijados por dicha ley provincial; y

Que la participación ciudadana en la generación renovable implica un fortalecimiento de la Democracia ya que la Ley N° 10.933 otorga más derechos al transformar a un usuario en también generador, fomentándose la responsabilidad en materia energética; y

Que la Ley Provincial N° 10.933 ha sido dictada en concordancia con la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" aprobada por la Resolución N° 70/1 de la Asamblea



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° 324 **MPIYS**
Expediente N° 2.728.444/22

General de las Naciones Unidas en fecha 25 de septiembre de 2015, a la cual se adhirió la Provincia de Entre Ríos mediante Ley N° 10.935, y en la que se plantean 17 objetivos con 169 metas conexas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económicas, social y ambiental, siendo el objetivo 7 el de "Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos"; y

Que en este sentido se ha conformado un contexto nacional e internacional en el que Gobiernos de todas las esferas han dispuesto metas cada vez más altas de penetración de las energías sostenibles en la matriz energética junto a la modernización y eficiencia de las redes de distribución y el sistema eléctrico en general, constituyendo la Ley N° 10.933 un claro acompañamiento de la Provincia en dichas metas; y

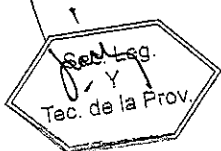
Que es intención del Gobierno Provincial propender al cumplimiento de la iniciativa plasmada en la Agenda 2030 y de los objetivos y metas establecidas en la Ley Provincial N° 10.933, por lo cual surge la conveniencia y necesidad de reglamentar dicha Ley, adecuando asimismo las normativas vigentes en la materia para la efectiva consecución de los fines propuestos; y

Que han tomado intervención de competencia la Coordinación de Energías Renovables y Eficiencia Energética y la Asesoría Legal de la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA, el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA -EPRE- y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS; y

Que la presente Reglamentación se efectúa en ejercicio de las facultades reglamentarias dispuestas en los artículos 174 y 175 inciso 2 de la Constitución Provincial; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° 324 **MPIYS**
Expediente N° 2.728.444/22

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Provincial N° 10.933 de "Energía Eléctrica Sostenible", que siguiendo el orden y articulado de la Ley de marras, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.-

ARTICULO 2°.- Derógase el Decreto N° 4315/16 MPIYS como así también toda disposición reglamentaria que se oponga al presente texto legal.-

ARTICULO 3°.- Facúltase a la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA a dictar en el marco de su competencia las normas reglamentarias específicas, aclaratorias y/o complementarias, como asimismo a resolver las cuestiones no previstas expresamente en la presente reglamentación, a los fines de la efectiva implementación de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 10.933.-

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS. -

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, archívese y con copia de presente pasen las actuaciones ala SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS a sus efectos. -



Seg Leg.

BORDET

RICHARD

324

DECRETO N°

MPLyS

Expediente N° 2.728.444/22

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

ANEXO I

**REGLAMENTACIÓN LEY PROVINCIAL N° 10.933 "ENERGIA ELECTRICA
SOSTENIBLE"**

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación será la responsable de emitir la normativa necesaria para la creación de proyectos, programas, programas pilotos y toda actividad que contribuya a cumplir con los objetivos de la ley 10933.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación será la responsable de crear programas que promuevan y faciliten las inversiones y el desarrollo de los objetivos de la ley 10933.-

ARTÍCULO 5°.- El objetivo de 30% debe cumplirse en términos de energía renovable producida en la Provincia de Entre Ríos y que sea consumida en otras Provincias más la energía renovable que ingrese a la Provincia desde el sistema interconectado Nacional u otros vínculos eléctricos que en el futuro conecten a la Provincia de Entre Ríos con el resto del país o países vecinos. También se sumará al cómputo la energía renovable Provincial la generada por los usuarios generadores y aquellos declarados como sistemas aislados, siempre de energía renovable, sin conexión a la red. Las distribuidoras y comercializadores de energía deberán informar al Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) de forma semestral la composición de la matriz energética de las compras efectuadas a los fines de computar la parte correspondiente a las energías renovables y hacer un seguimiento del objetivo trazado en el presente artículo.-

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO I - II Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.-



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° 324
Expediente N° 2.728.444/22

MPIYS

ARTÍCULO 8°.- El programa tendrá como objetivo planificar acciones en materia de energías renovables. Entre ellas, pero no limitantes, deberán incluirse sugerencias de las tecnologías más adecuadas en la Provincia teniendo en cuenta aspectos económicos, sociales y ambientales. La Autoridad de Aplicación emitirá la normativa correspondiente para creación del Programa Provincial de Desarrollo de Energías Renovables.-

- a) Sin reglamentar.-
- b) La Autoridad de Aplicación llevará a cabo proyectos, programas pilotos y otras actividades derivadas del Programa Provincial para el Desarrollo de las Energías Renovables que destinen recursos técnicos y económicos para la realización de investigación aplicada, desarrollo de equipamiento, fortalecimiento de proveedores, formación, fortalecimiento del mercado y aplicaciones para el uso extendido de las energías renovables.-
- c) La Autoridad de Aplicación llevará a cabo proyectos, programas pilotos derivados del Programa Provincial que destinen recursos técnicos y económicos para la realización de Difusiones, Jornadas, Cursos, Aplicaciones, Muestras, Webinars, Conferencias, participación en currículas educativas de distintos niveles (primario, secundario y universitario y postuniversitario).-
- d) Sin reglamentar.-
- e) Sin reglamentar.-
- f) Sin reglamentar.-
- g) Sin reglamentar.-
- h) La Autoridad de Aplicación y el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) emitirán los actos administrativos que sean necesarios a los fines de evitar y/o corregir que la penetración de energías renovables en el sistema de distribución produzca una elevación en los costos de valor agregado de distribución abonados por los demás usuarios que no sean usuarios generadores (energía distribuida). Las



*Podem Ejecutivo
Entre Rios*

324

DECRETO N°

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

distribuidoras deberán informar y justificar ante el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) en cada modificación o revisión tarifaria los impactos técnicos y económicos que pudieran dar lugar a aumentos o reducciones del valor agregado de distribución u otro costo que modifique las erogaciones de los usuarios en materia de servicio eléctrico y que pudieran adjudicarse a la energía renovable y las disposiciones del presente decreto, la ley 10933 y modificatorias. El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) deberá informar a la Autoridad de Aplicación cuando las distribuidoras presenten variaciones que considere técnica y económicamente justificadas. En el caso de variaciones que representen un aumento en los valores abonados por los usuarios directamente relacionadas al impacto o penetración de la inyección de energía renovable en el sistema de distribución, la autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias, tales como inversiones en obras, modificaciones en los toques de potencia autorizados para conexión, subsidios, segmentación de usuarios, limitación a inyección, exclusión e inclusión de áreas habilitadas, modificación de las categorías de usuarios, modificación de cuadro tarifario y todas las acciones a su alcance a los fines de no detener el avance de la incorporación de energía renovable al sistema de distribución y que simultáneamente no impacten negativamente en los valores económicos abonados por los usuarios de energía eléctrica.-

- i) La Autoridad de Aplicación efectuará una revisión semestral y en cada variación del cuadro tarifario de la composición de costos a los fines de verificar los impactos positivos y negativos de la energía distribuida, el precio abonado por la energía inyectada, los valores de comercialización en el Mercado de Energía Distribuida de la energía renovable, los perfiles de tensión en puntos de la red que tengan generación distribuida, y cualquier otro impacto de las energías renovables en el sistema de distribución de energía eléctrica a los fines de obtener información adecuada para la planificación de estrategias en energía renovables distribuida que afecten al territorio Provincial y a los



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° 324

MPIYS

Expediente N° 2.728.444/22

objetivos de la ley 10933. Para ello el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) remitirá a la Autoridad de Aplicación en los períodos mencionados la información recabada de los distribuidores y todo criterio que crea pertinente tener en cuenta para su revisión.-

- j) La Autoridad de Aplicación, con posterioridad a la revisión de memoria descriptiva, cálculos preliminares y fundamentación, revisará y aprobará toda obra de energía renovable con destino a la venta de energía eléctrica, ya sea de centrales eléctricas sostenibles o en transición sostenible. Para los casos de energía distribuida sólo revisará aquellos casos a pedido del Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), Distribuidora, Municipios, Comunas o Usuarios.-
- k) La Secretaría de Ambiente de la Provincia deberá pronunciarse respecto de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de centrales sostenibles o en transición sostenible. Asimismo deberá expedirse respecto de la condición del proyecto en cuestión en virtud de los artículos 11 y 12 de la ley 10933 y cualquier otro aspecto que considere pertinente en el marco del artículo 22 de la Constitución Provincial y normas vigentes. No se aprobarán proyectos de venta de energía eléctrica sostenible sin la expresa aprobación de la Secretaría de Ambiente de la Provincia o del organismo que en su futuro la reemplace.-
- l) Sin reglamentar.-
- m) La Autoridad de Aplicación podrá solicitar colaboración al Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) en la tarea de fiscalización.-

ARTÍCULO 9°.- La Autoridad de Aplicación definirá el régimen de sanciones en la reglamentación específica.-

CAPÍTULO I - III Ente Regulador

ARTÍCULO 10°.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO I - IV Definiciones



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° 324 **MPIyS**
Expediente N° 2.728.444/22

ARTÍCULO 11°.- Para su aprobación, los proyectos de centrales eléctricas sostenibles con destino a la venta de energía deberán contar con un balance sobre la huella de carbono del proyecto en todas sus etapas, realizado según la última normativa vigente, a los fines de acreditar su condición de sostenibilidad. Una vez presentado el proyecto a la Autoridad de Aplicación, ésta dará intervención a la Secretaría de Ambiente de la Provincia a los fines de que verifique el balance presentado de la futura central eléctrica sostenible a los fines de poder obtener el certificado Provincial de central eléctrica sostenible. La Secretaría de Ambiente de la Provincia, o el organismo que en un futuro la reemplace, deberá aprobar el informe o fundamentar su rechazo, como mecanismo previo a la continuidad, de la solicitud presentada.-

ARTÍCULO 12°.- Para su aprobación, los proyectos de centrales eléctricas en transición sostenible con destino a la venta de energía deberán contar con un balance sobre la huella de carbono del proyecto en todas sus etapas, realizado según la última normativa vigente, a los fines de acreditar su condición de sostenibilidad. Una vez presentado el proyecto a la Autoridad de Aplicación, ésta dará intervención a la Secretaría de Ambiente de la Provincia a los fines de que verifique el balance presentado de la futura central eléctrica sostenible a los fines de poder obtener el certificado Provincial de central eléctrica sostenible. La Secretaría de Ambiente de la Provincia, o el organismo que en un futuro la reemplace, deberá aprobar el informe o fundamentar su rechazo, como mecanismo previo a la continuidad, de la solicitud presentada.-

ARTÍCULO 13°.-

- a) Sin reglamentar.-
- b) Sin reglamentar.-
- c) Sin reglamentar.-
- d) Sin reglamentar.-
- e) Sin reglamentar.-
- f) Sin reglamentar.-
- g) Sin reglamentar.-
- h) Sin reglamentar.-



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N°

324

MPIYS

Expediente N° 2.728.444/22

- i) Sin reglamentar.-
- j) Sin reglamentar.-
- k) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 14°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 15°.- A los efectos de la ley 10933 se considera batería a cualquier dispositivo, mecanismo, tecnología capaz de almacenar energía renovable y entregarla a demanda del usuario-generador, usuario-acumulador o del distribuidor.-

ARTÍCULO 16°.- Los equipos de generación eléctrica deberán cumplir con la normativa nacional e internacional que corresponda y definan las normas técnicas emitidas por Ente Provincial Regulador de Energía de Entre Ríos (EPRE).-

ARTÍCULO 17°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 18°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 19°.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO I - V Fondo de Energías Sostenibles

ARTÍCULO 20°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 21°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 22°.- La autoridad de aplicación en su carácter de organismo executor y administrador del FES (Fondo de Energía Sostenible) es la responsable de la disposición del mismo en el marco de los fines específicos establecidos en el artículo 20° de la ley N° 10933.-

CAPÍTULO I - VI Beneficios Promocionales

ARTÍCULO 23°.- Una vez obtenida la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación y habiendo intervenido en forma favorable la Secretaría de ambiente en la definición del tipo de central eléctrica sostenible o central eléctrica en transición sostenible se entregará por parte de la Autoridad de Aplicación un certificado de aprobación para su presentación a la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) que de acuerdo con



*Poden Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N°

324

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

su inscripción en la actividad de producción y comercialización de energía eléctrica sostenible se registre la exención correspondiente al contribuyente. Las exenciones al impuesto inmobiliario e ingresos brutos se otorgarán a partir del 1 de enero del año siguiente al cual se otorga el beneficio. Las exenciones referidas se circunscriben únicamente a la actividad y el predio en donde se instala, construye, opera y se realiza el proyecto.-

ARTÍCULO 24°.- Una vez obtenida la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación y habiendo intervenido positivamente la Secretaría de ambiente de la Provincia en la definición del tipo de central sostenible o en transición sostenible se entregará un certificado de aprobación para su presentación a la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) que de acuerdo con su inscripción en la actividad de producción y comercialización de energía eléctrica sostenible se registre la exención correspondiente al contribuyente. Las exenciones al impuesto inmobiliario e ingresos brutos se otorgarán a partir del 1 de enero del año siguiente al cual se otorga el beneficio. Las exenciones referidas se circunscriben únicamente a la actividad y el predio en donde se instala, construye, opera y se realiza el proyecto.-

CAPÍTULO I - VII Mesa Provincial de las Energías Sostenibles

ARTÍCULO 25°.- Conjuntamente con el Programa Provincial para el desarrollo de las Energías Renovables establecido en el artículo 8 a) del presente deberán designarse los y las integrantes de la Mesa Provincial de Energía Sostenible. La Mesa Provincial será un ámbito consultivo y sus decisiones tendrán carácter de consejo y serán no vinculantes para la Autoridad de Aplicación y sometidos a votos por mayoría simple y deberán publicarse los resultados de las reuniones a través de los medios de comunicación disponibles para el libre acceso de la sociedad. -

a) Sin reglamentar.-

b) Se designarán dos representantes para los distribuidores, uno por ENERSA y el otro por Federación Argentina de Cooperativas Eléctricas (FACE) Regional Entre Ríos.-



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO N° 324 **MPIyS**
Expediente N° 2.728.444/22

- c) En el caso que en la Provincia se establezcan otras Universidades de incumbencia en la energía eléctrica sostenible, se considerará por parte de la Autoridad de Aplicación la incorporación de un representante de la misma.-
- d) Sin reglamentar.-
- e) Sin reglamentar.-
- f) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 26°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 27°.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO II - I Objeto

Utilización de fuentes renovables de energía para la generación de energía eléctrica destinada al autoconsumo - Generación Distribuida.

ARTÍCULO 28°.- 1.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación de la ley 10933 fijará las políticas y establecerá las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución. La Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos dependientes de la administración centralizada y descentralizada las acciones que correspondan a sus respectivas competencias para hacer efectivas las políticas que se establecen en la Ley N° 27.424 y su modificatoria y en la presente reglamentación.-

2.- A los efectos de facilitar la inyección de excedentes a la red, los prestadores del servicio público de distribución deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en la Ley N° 27.424 y Ley Provincial 10.933 y sus modificatoria, el presente decreto y las normas complementarias que se dicten, tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos del citado marco normativo, la integridad de la red, la obligación de compra de la energía



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N°

324

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

inyectada por los Usuarios - Generadores por parte de los Distribuidores, y la adecuada calidad de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.-

3.- A los efectos del presente se considera punto de suministro a cualquier punto de suministro del Usuario-Generador, generación remota o generación compartida.-

4.- El Poder Ejecutivo Provincial, por medio de la Autoridad de Aplicación, impulsará la generación distribuida con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, de acuerdo con el planeamiento energético estratégico y el Plan Provincial de Desarrollo de Energías Renovables. Las medidas a implementar en el marco del Régimen de Fomento establecido por la Ley N° 27.424 y su modificatoria, se orientarán a alcanzar la instalación de un mínimo de CINCUENTA (50) Megavatios de potencia de generación distribuida de fuentes renovables distribuida hasta el año 2030.-

5.- El concepto de generación distribuida incluye a los grupos de usuarios que mediante instrumento jurídico correspondiente a definir por la Autoridad de Aplicación se agrupen a los fines de invertir, construir, operar y mantener un sistema de generación eléctrica renovable compartida distribuida, definido en el artículo 50 de la ley 10933. Este concepto se extiende también a aquellos usuarios generadores que generan energía en otro suministro o punto de conexión de la red que no necesariamente sea el mismo punto de consumo o mismo usuario generador, definido en el artículo 49 de la ley 10.933 de acuerdo a como lo defina la Autoridad de Aplicación.-

6.- Se considera prestador del servicio público de distribución a la figura creada por el artículo 9 de la ley provincial 8.916 y modificatorias.-

7.- El derecho a instalar y conectar equipamiento para la generación distribuida deberá ejercerse de acuerdo con lo establecido en la presente reglamentación y la normativa que dicte la Autoridad de Aplicación y el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) de forma de asegurar que su operación en



324

DECRETO N°

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

sistema eléctrico Provincial y Nacional, la seguridad de las personas y las instalaciones de los usuarios. Los usuarios deberán solicitar aumento de la potencia contratada al Distribuidor únicamente en los casos en que deseen conectar Equipos de Generación Distribuida por una potencia mayor a la que éstos ya tengan contratada. El incremento de potencia contratada será efectivo al momento de la autorización de entrada en operación del Equipo de Generación Distribuida. En los casos en que, según el régimen tarifario aplicable, los usuarios no posean una potencia contratada definida, se considerará como potencia contratada la potencia límite máxima de la categoría a la que pertenezcan. Tanto para solicitudes de usuarios individuales como para solicitudes de generación remota o compartida con varios usuarios la distribuidora de la zona de concesión analizará las solicitudes y deberá resolver en un término establecido por la Autoridad de Aplicación la respuesta que solo podrá ser negativa en el caso de justificado riesgo. La resolución podrá ser apelada ante el Ente Provincial Regulador de la Energía de Entre Ríos (EPRE), el que tendrá en su autoridad la definición de la posible controversia. Para los casos donde la no viabilidad se deba a la necesidad de inversiones por parte de la distribuidora, la misma podrá considerar esos costos y presentarlos a la Autoridad de Aplicación a los fines de que evalúe la posibilidad de su ejecución o contemplar la prioridad ante el plan de inversiones correspondientes.-

8.- El Ente Provincial Regulador de la Energía de Entre Ríos (EPRE) emitirá la normativa técnica que deberán cumplir los Usuarios-Generadores y usuarios acumuladores para generar energía eléctrica para autoconsumo e inyectar los excedentes a la red de distribución de acuerdo a las atribuciones que le fueron otorgadas por la ley 8.916 y modificatorias.-

9.- La Autoridad de Aplicación definirá las categorías de Usuario -Generador y Usuario Acumulador que considere pertinentes teniendo las exigencias técnicas pertinentes para cada rango de potencia y su complejidad.-

10.- La Autoridad de Aplicación efectuará un estudio gradual de los edificios públicos correspondientes a su jurisdicción existentes y



DECRETO N°

324

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

propondrá al organismo del que dependan la incorporación de un sistema de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables de acuerdo a los mecanismos aquí previstos.-

11.- Para la obtención de la autorización de conexión, el usuario o grupo de usuarios interesados en instalar un Equipo de Generación Distribuida conectado a la red de distribución deberá seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos que la Autoridad de Aplicación y el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) establezca para tal fin.-

12.- Será facultad del Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) autorizar la conexión de una Potencia de Acople a la Red mayor a la que un usuario tenga contratada para su demanda. Toda autorización especial por parte del Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) para conectar una Potencia de Acople a la Red mayor a la potencia contratada deberá ser obtenida por el usuario con anterioridad al inicio del procedimiento para la conexión, debiendo cumplir con la totalidad de los requerimientos establecidos.-

13.- A los efectos del artículo 8° de la Ley 27.424 y su modificatoria, se entenderá por Equipos Certificados, aquellos Equipos de Generación Distribuida y elementos asociados que cumplan con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación, homologándolos para su instalación y funcionamiento bajo la modalidad distribuida, de acuerdo con los procedimientos que establezca con ese fin.-

14.- El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) establecerá los requisitos relativos a la evaluación técnica y de seguridad que el Distribuidor deberá realizar sobre la red de distribución, Equipos de Generación Distribuida y elementos asociados que deban ser instalados, con carácter previo al otorgamiento de la autorización de conexión. Los trabajos de instalación de los Equipos de Generación Distribuida se harán bajo responsabilidad del usuario y deberán ser llevados a cabo por instaladores calificados que reúnan los requisitos que el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) determine necesarios a tal efecto.-



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N°

324

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

15.- Se entenderá por Contrato de Generación Eléctrica Distribuida, al acuerdo de voluntades que vincula a los Distribuidores con los Usuarios- Generadores o usuarios acumuladores bajo el régimen establecido en la Ley Nacional N° 27.424 y la Ley Provincial 10.933 y normas modificatorias y sus complementarias. La Autoridad de Aplicación definirá los términos y condiciones generales del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida a suscribir entre el Usuario-Generador o usuario acumulador y el Distribuidor. En los casos que el Usuario-Generador o acumulador sea beneficiario de cualquier bonificación no contemplada en el régimen de la Ley Nacional N° 27.424 o Provincial 10.933, el contrato deberá consignar esta situación. Dichas bonificaciones en ningún caso podrán ser solventadas con los fondos previstos para los distintos beneficios promocionales que se regulan en la Ley N° 27.424 y sus modificatorias.-

16.- Celebrado el Contrato de Generación Eléctrica Distribuida y habilitada la conexión, la Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente Certificado de Usuario - Generador o Usuario Acumulador a los efectos de documentar el cumplimiento de los requerimientos establecidos para la Autorización de Conexión, fecha de conexión del medidor bidireccional y cómputo de energía renovable conectada.-

17.- La medición de la energía consumida e inyectada será realizada mediante un único medidor bidireccional para los usuarios de pequeñas demandas -hasta 10 kW de potencia contratada- y tendrán un medidor adicional exclusivo para medición de la generación aquellos usuarios contratantes de potencias superiores (mayor a 10 kW). Para el caso de los usuarios generadores de hasta 10 kW la energía generada será estimada mediante declaración jurada con la información brindada por los equipos de generación distribuida.-

18.- El cálculo de compensación y la administración de la remuneración por la energía inyectada, a cargo de cada Distribuidor bajo el modelo de balance neto de facturación se ajustará a los lineamientos determinados en el artículo 12 de la Ley N° 27.424 y sus modificatorias. El Distribuidor comprará,



DECRETO N° 324
Expediente N° 2.728.444/22

MPIyS

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

reconocerá y, en caso de corresponder, abonará al Usuario Generador o usuario acumulador toda la energía que éste inyecte a la red de distribución generada a partir de fuentes renovables, en el marco del presente régimen. El Distribuidor realizará conjuntamente con la lectura de demanda de energía correspondiente, la lectura de inyección para su posterior reconocimiento en la factura conforme lo establecido en el presente artículo. El cálculo de la compensación se efectuará conforme se establece en el inciso c) del artículo 12 de la Ley Nacional 27.424, reconociendo como Tarifa de Inyección al precio de compra de la energía eléctrica, incluida la tarifa de transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), por parte del Distribuidor. En el caso de que el distribuidor tenga segmentadas las tarifas, el valor de inyección será el correspondiente al valor de la energía demandada en su correspondiente segmento tarifario. Para el caso de la generación compartida y remota, el valor de la inyección será el del MEM y un valor adicional en el caso de que la instalación ocurra en los puntos o zonas definidas como de promoción de la generación distribuida. Las zonas de promoción y los valores adicionales serán definidos por la autoridad de aplicación.-

19.- Para aquellos Usuarios-Generadores o usuarios acumuladores cuyo servicio contratado con el Distribuidor discrimine el precio de la energía dentro de su esquema tarifario en segmentos horarios, la inyección de energía eléctrica referida en el párrafo precedente les será reconocida y abonada de la forma y por los mecanismos establecidos, contrato de generación eléctrica distribuida, liquidada al precio de cada banda horaria según corresponda. La compensación, que será valorizada en PESOS (\$), deberá realizarse en la factura correspondiente al período en el cual se realizó la inyección.-

20.- Los valores de demanda eléctrica e inyección de excedentes, relevados en la lectura realizada por el Distribuidor, deberán ser expresados y desglosados en la misma factura, reflejando, según corresponda, el precio de cada banda horaria tanto para la inyección como para la demanda. De existir diferencias en la facturación de la energía inyectada, el Usuario - Generador o



DECRETO N°

324

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

usuario acumulador podrá realizar el correspondiente reclamo ante el Distribuidor, otorgándole a dicho reclamo idéntico tratamiento administrativo al establecido para los casos de reclamos por diferencias en la facturación de la demanda.-

21.- Facúltase a la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) a dictar las normas complementarias necesarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en este párrafo. -

22.- Si por la compensación descrita en la presente resultare un crédito o saldo monetario a favor del Usuario - Generador o Usuario acumulador en un determinado período de facturación, será automáticamente imputado en la facturación del período siguiente. De persistir el crédito a favor del Usuario - Generador o usuario acumulador, ocurrida la reimputación de créditos antes referida, éste podrá solicitar la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en su cuenta de usuario. La oportunidad, forma y modalidad de pago de dichos créditos serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, debiendo establecer que dichos pagos podrán efectuarse a través de medios electrónicos, y que, en el caso que el Usuario Generador o acumulador haya optado por la retribución de saldo favorable acumulado, el Distribuidor deberá liquidarlo y pagarlo en, al menos, dos instancias anuales fijas. Si el Usuario Generador o acumulador no expresara su voluntad de cobrar la retribución de créditos, ni cederlos como se estipula a continuación, los saldos favorables quedarán acumulados en su cuenta y serán imputados de la forma prescripta en el presente inciso, sin fecha de caducidad. El Usuario - Generador o usuario acumulador podrá solicitar la transferencia de los créditos a favor que pudiera haber acumulado en su cuenta por la inyección de energía, conforme los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca. El mecanismo también es válido para la generación remota y la generación compartida.-

ARTÍCULO 29°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 30°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 31°.- Sin reglamentar.-



324

DECRETO N°

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

ARTÍCULO 32°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 33°.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO II - II Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 35°.- La Autoridad de Aplicación establecerá las categorías de usuarios de mayor consumo y consignará el contenido mínimo del informe que deberá ser entregado anualmente en carácter de declaración jurada. La presentación del informe y aprobación del informe será obligatorio para aquellos usuarios que perciban subsidios, bonificaciones o exenciones por parte del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 36°.- La Autoridad de Aplicación establecerá las categorías de usuarios no residenciales beneficiados con subsidios energéticos por parte del Estado Provincial y consignará el contenido mínimo del informe que deberá ser entregado anualmente en carácter de declaración jurada. La presentación y aprobación del informe será obligatorio para aquellos usuarios que perciban subsidios, bonificaciones o exenciones en materia energética por parte del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 37°.- La Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 i) de la presente y conjuntamente a lo recabado y aprobado por el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), además de otras acciones a su alcance, realizará las inversiones necesarias que eviten mayores costos y precios pagados por los usuarios de energía eléctrica.-

ARTÍCULO 38°.- Los organismos dependientes del Estado Provincial que realicen proyectos y obras de edificios públicos deberán cumplimentar el objetivo estipulado en el artículo 5 de la presente ley en la etapa de proyecto y deberán incorporarse en los pliegos de adquisiciones y obras los requisitos para dar cumplimiento a mencionado artículo. La Autoridad de Aplicación brindará cuando sea necesario información técnica para el cumplimiento del presente.-



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

ARTÍCULO 39°.- La Autoridad de Aplicación establecerá el mecanismo para la realización del relevamiento y propuesta de mejora de eficiencia energética e incorporación de energía renovable en los edificios públicos Provinciales.-

ARTÍCULO 40°.- El Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda o cualquier organismo dependiente del Estado Provincial responsable del diseño y/o construcción de viviendas con financiamiento del Estado deberán contemplar criterios de eficiencia energética e incorporación de energía renovable para dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 5 de la presente ley.-

ARTÍCULO 41°.- La Dirección de Industrias o cualquier organismo dependiente del Estado responsable del diseño de Parques o Áreas Industriales con financiamiento del Estado deberán contemplar criterios de eficiencia energética e incorporación de energía renovable para dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 5 de la presente ley.-

CAPÍTULO II - III Autoridad de Control

ARTÍCULO 42°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 43°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 44°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 45°.- Cuando exista una propuesta de modificación de cuadro tarifario, la misma deberá tener en cuenta los impactos positivos y negativos de la penetración de energía renovable en el sistema eléctrico de distribución. El EPRE evaluará estos aspectos e informará a la autoridad de aplicación sus conclusiones. La autoridad de aplicación podrá solicitar ampliación de la información enviada y solo se autorizará la aplicación de la variación en el cuadro tarifario una vez que la autoridad de aplicación apruebe los impactos mencionados.-

ARTÍCULO 46°.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO II - IV Definiciones

ARTÍCULO 47°.-



324

DECRETO N°

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- a) Sin reglamentar.-
- b) Sin reglamentar.-
- c) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13° de la ley 10.933.-
- d) Sin reglamentar.-
- e) Sin reglamentar.-
- f) Sin reglamentar.-
- g) Sin reglamentar.-
- h) Sin reglamentar.-
- i) Sin reglamentar.-
- j) Sin reglamentar.-

CAPÍTULO II - V Disposiciones aplicables a los usuarios de energía eléctrica

ARTÍCULO 48°.- Cualquiera sea el método de limitación o de bloqueo de inyección deberá ser homologado por la normativa nacional o internacional de acuerdo con lo determinado por el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE). Los usuarios podrán no inyectar, inyectar parcialmente o inyectar la totalidad de la potencia instalada. En el caso de que opten por la no inyección o inyección parcial deberán informar bajo declaración jurada las características de la instalación a los fines de poder contar con información fehaciente respecto de la producción y consumo de energía renovable en la Provincia y realizar el cómputo para dar cumplimiento a los objetivos de la ley 10933. La reglamentación específica definirá requisitos, plazos, métodos y sanciones para dar cumplimiento al presente artículo.-

CAPÍTULO II - V Disposiciones aplicables a los usuarios de energía eléctrica

ARTÍCULO 49°.- Los usuarios podrán recibir los créditos de inyección de energía eléctrica realizado en otro punto de conexión de la misma u otra titularidad, según lo establezca la reglamentación. El valor de energía, en [kWh] inyectado, tendrá como base el valor estipulado en el artículo 12 de la ley 27.424 y su reglamentación y modificatorias y estarán afectados por coeficientes propuestos por los distribuidores, en función de los beneficios que dicha generación brinde al sistema de distribución,



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° 324
Expediente N° 2.728.444/22

MPIyS

En el caso de que las áreas de concesión del servicio eléctrico tengan distinta titularidad, la reglamentación definirá el procedimiento para la transferencia de créditos. La propuesta de coeficientes será evaluada por el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) el que informará previa a su autorización a la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá incrementar el valor de los coeficientes en el caso de que por conveniencia y necesidad decida la promoción de determinadas áreas.-

ARTÍCULO 50°.- Dos o más usuarios podrán establecer la modalidad de generación compartida mediante un instrumento a definir por la Autoridad de Aplicación mediante el cual se constituyen en copropietarios de una generación renovable distribuida y comparten proporcionalmente los créditos de energía inyectados a la red por dicha generación. El valor del kWh inyectado tendrá como base el valor estipulado en el artículo 12 de la ley 27424 y su reglamentación y modificatorias y estarán afectados por coeficientes propuestos por los distribuidores en función de los beneficios que dicha generación brinde al sistema de distribución. La propuesta de coeficientes será evaluada por el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) el que informará previa a su autorización a la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá incrementar el valor de los coeficientes en el caso de que por conveniencia y necesidad decida la promoción de determinadas áreas En el caso de que las áreas de concesión del servicio eléctrico tengan distinta titularidad, la reglamentación definirá el procedimiento para la transferencia de créditos.-

ARTÍCULO 51°.- Los equipos deberán cumplir con la normativa técnica y de seguridad vigentes (entre ellas IRAM, AEA, IEC, según corresponda y no excluyente) y toda normativa aceptada en la Provincia para este tipo de equipamiento. El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) elaborará el detalle de características técnicas y normativa asociada requerida para la instalación de estos equipos.-

ARTÍCULO 52°.- Los equipos deberán cumplir con la normativa técnica y de seguridad vigentes (IRAM, IEC, AEA) y toda normativa aceptada en la Provincia para este tipo de equipamiento. El Ente



DECRETO N° **324**
Expediente N° 2.728.444/22

MPIyS

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

Provincial Regulador de la Energía (EPRE) elaborará el detalle de características técnicas y normativa asociada requerida para la instalación de estos equipos. El mismo criterio se mantendrá para los usuarios acumuladores.-

CAPÍTULO II - VI Registros

ARTÍCULO 53°.- La Autoridad de Aplicación emitirá la normativa referente al registros de usuarios.-

ARTÍCULO 54°.- La Autoridad de Aplicación emitirá la normativa referente al registros de fabricantes, comercializadores, importadores e instaladores.-

CAPÍTULO II - VII Medición Inteligente

ARTÍCULO 55°.- El Programa de Medición Inteligente será puesto a consideración de la Mesa Provincial de Energía Sostenible, será diseñado por la Autoridad de Aplicación y el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) emitirá la normativa técnica correspondiente para la ejecución del programa.-

ARTÍCULO 56°.- Para el cumplimiento del objetivo se dará inicio a los usuarios generadores según un escalonamiento de mayor potencia a menor, aunque no excluyente. También deben incluirse entre los primeros dentro del objetivo a aquellos usuarios definidos en los artículos 59, 60 y 61 de la presente, salvo en los casos que por ausencia de redes de comunicación o tecnología necesaria lo justifiquen. Deberán también priorizarse aquellos usuarios que estén conectados a redes más positivamente sensibles a una gestión inteligente, que mediante estos sistemas mejoren significativamente la eficiencia energética, mejoren los parámetros técnicos referidos al sistema de distribución (tensión, temperatura y otros), según lo establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 57°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 58°.- Se podrán financiar, adquirir, subsidiar, realizar aportes, transferencias de créditos tanto para servicios como para bienes, incluyendo los medidores inteligentes y cualquier otro equipamiento, estudio, informe, proyecto necesario para creación y ejecución del Programa de Medición Inteligente.-



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° 324
Expediente N° 2.728.444/22

MPIyS

ARTÍCULO 59°.- El distribuidor podrá autorizar la conexión a red de los usuarios generadores con limitación de inyección sin el medidor inteligente en el caso de que el distribuidor aún no posea las plataformas digitales y/o los sistemas de comunicación necesarios para su conexión. Para esos casos los usuarios deberán emitir una declaración jurada con los valores de energía inyectados mediante una plataforma que reglamentará la Autoridad de Aplicación. Una vez incorporada la plataforma y el sistema de comunicación necesarios al sistema del distribuidor, se deberá instalar el medidor inteligente.-

ARTÍCULO 60°.- El distribuidor podrá autorizar la conexión a red de estos usuarios acumuladores sin el medidor inteligente en el caso de que el distribuidor aún no posea las plataformas digitales y/o los sistemas de comunicación necesarios para su conexión. Para esos casos los usuarios deberán emitir una declaración jurada con los valores de energía inyectados mediante una plataforma que reglamentará la Autoridad de Aplicación. Una vez incorporada la plataforma y el sistema de comunicación necesarios al sistema del distribuidor, se deberá instalar el medidor inteligente.-

ARTÍCULO 61°.- El distribuidor podrá autorizar la conexión a red de estos usuarios generadores no residenciales sin el medidor inteligente en el caso de que el distribuidor aún no posea las plataformas digitales y/o los sistemas de comunicación necesarios para su conexión. Para esos casos los usuarios deberán emitir una declaración jurada con los valores de energía inyectados mediante una plataforma que reglamentará la Autoridad de Aplicación. Una vez incorporada la plataforma y el sistema de comunicación necesarios al sistema del distribuidor, se deberá instalar el medidor inteligente.-

ARTÍCULO 62°.- La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos para la bonificación en el caso de que el mismo tenga que ser afrontado por los usuarios residenciales.-

CAPÍTULO II - VIII Mercado de Energía Distribuida

ARTÍCULO 63°.- El Programa Piloto del Mercado de Energía Distribuida deberá darse inicio una vez vigente la presente reglamentación y deberá ponerse a consideración de la Mesa



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N°

324

MPIyS

Expediente N° 2.728.444/22

Provincial de Energía Sostenible, será diseñado por la Autoridad de Aplicación y el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) emitirá la normativa técnica correspondiente para la ejecución del programa. La reglamentación específica definirá el mecanismo de funcionamiento del programa y el rol de los comercializadores.-

ARTÍCULO 64°.- Mediante instrumento la Autoridad de Aplicación dispondrá el modelo de contrato que deberá suscribirse entre las partes y las distribuidoras a los fines de definir las cantidades de energía y créditos.-

ARTÍCULO 65°.- La Autoridad de Aplicación reglamentará los valores de energía teniendo como base el valor de la energía estipulado en el art. 12 de la ley Nacional 27.424 y la Provincial 10.933 y sus normas reglamentarias y estará afectada por coeficientes cuya escala representará los beneficios de la energía distribuida en el sistema de distribución y/o mecanismos de promoción determinados por la autoridad de aplicación.-

CAPÍTULO II - IX Beneficios

ARTÍCULO 66°.- La eximición será por 3 años y para su otorgamiento el usuario generador no podrá tener deudas impositivas con el Estado Provincial. La Autoridad de aplicación reglamentará valores mínimos de la instalación para acceder a los beneficios así como el registro de los beneficiarios. La suma total de los beneficios otorgados en el presente no podrá superar el 2% del valor anual presupuestado para el FDEER (Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos).-

ARTÍCULO 67°.- La Autoridad de Aplicación coordinará junto a la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) la metodología para la aplicación de esta eximición.-

CAPÍTULO II - X Cláusula complementaria

ARTÍCULO 68°.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO II - XI Modificaciones a la ley N° 8.916

ARTÍCULO 69°.-



[Handwritten signature]

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

DECRETO N° **324**
Expediente N° 2.728.444/22

MPIyS

- a) Sin reglamentar.-
- b) Sin reglamentar.-
- c) Sin reglamentar.-
- d) Sin reglamentar.-
- e) Sin reglamentar.-
- f) Sin reglamentar.-
- g) Sin reglamentar.-
- h) Sin reglamentar.-
- i) Sin reglamentar.-

CAPÍTULO II - XII Modificaciones a la Ley N° 10.153

ARTÍCULO 70°.- Sin reglamentar.-

- 1) Sin reglamentar.-
- 2) Sin reglamentar.-
- 3) Sin reglamentar.-
- 4) Sin reglamentar.-
- 5) Sin reglamentar.-
- 6) Sin reglamentar.-
- 7) Sin reglamentar.-
- 8) Sin reglamentar.-
- 9) Sin reglamentar.-
- 10) Sin reglamentar.-
- 11) Sin reglamentar.-
- 12) Sin reglamentar.-
- 13) Sin reglamentar.-
- 14) Sin reglamentar.-
- 15) Sin reglamentar.-
- 16) Sin reglamentar.-
 - a) Sin reglamentar.-
 - b) Sin reglamentar.-
 - c) Sin reglamentar.-
 - d) Sin reglamentar.-



[Handwritten signature]